

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1092

18 de septiembre de 2018

Presentado por el señor *Berdiel Rivera y Ríos Santiago*

Referido a las Comisiones de Bienestar Social y Asuntos de Familia; y de Gobierno

LEY

Para enmendar el Inciso (b) del Artículo 19 de la Ley Número 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores" a los fines de que cualquier determinación sobre modificación o establecimiento de pensiones alimentarias sea efectiva desde el momento en que se presente la petición ya sea en el Tribunal o en ASUME; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido al alto interés público con relación al derecho de los menores a percibir alimentos de sus padres es sumamente importante que el estado se asegure de que los alimentantes cumplan adecuadamente con su obligación; pero es también importante el que el estado se asegure que el alimentante cuente también con medios suficientes para subsistir sin que se afecte adversamente.

Tanto los alimentantes como los alimentistas tienen que aportar a la manutención de sus hijos de acuerdo a sus ingresos. La propia ley dispone que en el caso de la petición de alimentos o de aumento la misma es efectiva desde el momento en que se solicita; contrario a lo que sucede cuando el resultado es una reducción, donde se

establece que será efectiva desde la fecha en la que el Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de asistencia pública. Por lo que ante una misma ley existe un trato desigual dependiendo de si es una solicitud de pensión, aumento o reducción. Es sabido que en muchos casos de alimentos este proceso puede tardar meses e incluso más de un (1) año. Cuando el alimentante reduce sus ingresos por causas justificadas y que ameritan que la pensión alimentaria establecida sea revisada el tiempo en que puede resolverse un caso es perjudicial pudiendo conllevar el incumplimiento del pago de pensión la privación de su libertad.

Por lo que entendemos, que a los efectos de crear uniformidad y trato igual y para que las madres y padres alimentantes puedan cumplir cabalmente con su obligación, las determinaciones de los Tribunales o del Administrador deber ser efectivas para todos los procesos desde el momento en que se soliciten las mismas independientemente de si es solicitud, aumento o rebaja de pensión alimentarias.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el sexto párrafo del inciso (b) de la Ley Núm. 5 de 30 de
2 diciembre de 1986, según enmendada, conocida como Ley Orgánica de la
3 Administración para el Sustento de Menores, para que lea como sigue:

4 “Artículo 19.-Orden Sobre Pensión Alimentaria-Determinación, Revisión y
5 Modificación; Guías Mandatorias

6 (a) ...

7 (b) ...

1 Los pagos por concepto de pensiones alimentarias [y] de aumentos *y de*
2 *reducciones* en las mismas serán efectivos desde la fecha en que se presente
3 en el Tribunal o en ASUME, la petición de alimentos [o] la petición de
4 aumento *o la petición de reducción* de pensión alimentaria. Bajo ninguna
5 circunstancia el tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo
6 reducirán la pensión alimentaria sin que el alimentante haya presentado
7 una petición a tales efectos, previa notificación al alimentista o acreedor.
8 **[La reducción de la pensión alimentaria será efectiva desde la fecha en**
9 **la que el Tribunal, el Administrador o el Juez Administrativo decida**
10 **sobre la petición de reducción o el Administrador modifique la pensión**
11 **establecida conforme al reglamento de revisión periódica que se adopte**
12 **para los casos en los que los menores alimentistas son beneficiarios de**
13 **asistencia pública.]** Todo pago o plazo vencido bajo una orden de
14 pensión alimentaria emitida a través del procedimiento administrativo
15 expedito o a través del procedimiento judicial establecido en esta Ley,
16 constituye desde la fecha de su vencimiento, una sentencia para todos los
17 efectos de ley y por consiguiente, tendrá toda la fuerza, efectos y atributos
18 de una sentencia judicial, incluyendo la capacidad de ser puesta en vigor,
19 acreedora a que se le otorgue entera fe y crédito en Puerto Rico y en
20 cualquier estado. **[Además no estará sujeta a reducción retroactiva en**
21 **Puerto Rico ni en ningún estado, excepto que en circunstancias**
22 **extraordinarias el Tribunal o el Administrador podrán hacer efectiva la**

1 **reducción a la fecha de la notificación de la petición de reducción al**
2 **alimentista o acreedor o de la notificación de la intención de modificar,**
3 **según sea el caso.]** No se permitirá la reducción retroactiva del monto de
4 la deuda por concepto de las pensiones alimentarias devengadas y no
5 pagadas. Para efectos de este Artículo y en la medida que no sea
6 incompatible con lo dispuesto en el Artículo 24 de esta Ley, las pensiones
7 son pagaderas dentro de los primeros cinco (5) días en los casos en que la
8 frecuencia del pago sea mensual, bisemanal o quincenal y dentro de los
9 primeros dos (2) días cuando la frecuencia del pago de pensión
10 alimentaria sea semanal.

11 La revisión de una pensión alimentaria podrá ser solicitada por el
12 alimentista, la persona custodia o por la persona no custodia, o por
13 iniciativa del Administrador. Bajo ninguna circunstancia se revisará una
14 pensión alimentaria dentro del procedimiento para objetar la retención de
15 ingresos del alimentante, conforme se dispone en el Artículo 26 de esta
16 Ley.”

17 Artículo 2.-El Departamento de la Familia, la Administración para el Sustento de
18 Menores (ASUME) y la Administración de Tribunales deberán adoptar las normas y
19 reglamentos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley dentro de los
20 próximos treinta (30) días, siguientes a su aprobación. Ninguna Ley que tenga vigencia
21 anterior limitará el marco de acción que se estipula por medio de la presente.

22 Artículo 3.-Separabilidad

1 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
2 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
3 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
4 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
5 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
6 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
7 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
8 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
9 subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
10 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
11 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
12 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
13 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
14 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
15 de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
16 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
17 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
18 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
19 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

20 Artículo 4.-Vigencia

21 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.